



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE ORALIDAD EN FAMILIA

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 585
RADICADO:	050013110012-2021-00434-00
PROCESO:	ALIMENTOS
ASUNTO:	Declara incompetencia. Propone conflicto de competencia

La señora **Fabiola Elena González González**, presento demanda de **ALIMENTO**, la cual fue asignada por reparto al **JUZGADO 13 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

Luego del estudio de la demanda, la titular del despacho aludido decide declararse no competente para asumir este asunto y ordenó remitir el expediente a este despacho considerando que a dicho trámite se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 397 del Código General del Proceso, en lo atinente a que el Juez que fijo la cuota alimentaria es el encargado de tramitar las peticiones del **incremento, disminución y exoneración de la cuota alimentaria**.

Revisado el presente tramite este Juzgado estima que ha de plantearse el conflicto negativo de competencia, por considerar que tampoco somos los competentes para conocer del asunto y, en orden a ello, se hacen estas

CONSIDERACIONES

El territorio y la competencia son factores que trazan límites a la jurisdicción, en virtud de la segunda, es decir la competencia, se sabe exactamente cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de un determinado asunto.

Son diferentes los factores que se deben estudiar para determinar en debida forma la competencia del juez en el caso especialmente

sometido a estudio y son ellos factores objetivos, factores subjetivos, factor territorial, factor funcional y el factor de conexión.

el artículo 390 parágrafo segundo del Código General del Proceso que regula el tema de los alimentos dispone:

“... Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria: ...”

Idéntica posición se regula en el artículo 397 numeral sexto del estatuto procesal referenciado.

Ahora al estudiar la demanda puesta a consideración de esta judicatura, estima esta funcionaria que no es competente para conocer de la misma, por cuanto si bien es cierto en la audiencia de conciliación llevada a cabo por este despacho en octubre 9 del año 2000, se fijó cuota alimentaria a cargo del señor **ORLANDO GONZALEZ OLAYA** y a favor de sus hijos también lo es que en ningún aparte se indicó obligación alguna frente a la hoy demandante, quien con el presente trámite dice pretender el incremento de una cuota alimentaria fijada en su favor sin que aporte el documento que contenga la mesada alimenticia que rige en su beneficio y a cargo de su cónyuge, circunstancia que no le permite a nuestro homologó aplicar los postulados del parágrafo del artículo 390 y 397 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En nuestro sentir, la decisión de la señora Juez 13 de Familia de remitir a este despacho la demanda sin requerir a la parte para que aportara el documento que diera certeza del despacho competente para tramitar el proceso de incremento de cuota resulta apresurada, pues reiteramos que aquella competencia en todo caso no radica en esta agencia judicial, o al menos no, bajo el contenido del acta de conciliación arrojada.

Teniendo en cuenta lo anterior y las reglas del reparto, considera esta funcionaria que es el Juzgado 13 de familia en oralidad de la ciudad de Medellín quien debe conocer de dicha demanda ya que fue a quien se le asignó inicialmente.

En razón de lo expuesto y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado se declara incompetente para conocer de este asunto y ordenará la remisión del expediente al Superior funcional común para la decisión de la controversia que de esta manera queda suscitada.

Por lo dicho, la **JUEZ DOCE DE ORALIDAD EN FAMILIA DE ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

1. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del proceso de **ALIMENTOS**, solicitado por **Fabiola Elena González González**, por lo dicho en la parte motiva.

2. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE a la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, para que se sirva resolver el conflicto de competencia que se deja planteado, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **132** fijados hoy 03 de SEPTIEMBRE de 2021 a
las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Familia 012 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b91e4eaed0487b7a9a471820a7df54aabca231b5af7050149342d488a4
849d**

Documento generado en 02/09/2021 05:34:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>